

Tres. Esta forma de liquidación y abono por días se aplicará en todos los casos a los funcionarios de empleo o personal contratado para tareas de colaboración temporal.

Artículo vigésimo cuarto.—Cualquier clase de participación de los funcionarios comprendidos en el régimen de este Decreto, en los recursos que constituyen la hacienda de los Organismos autónomos o en los conceptos enunciados en el artículo decimosexto de la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, se destinarán a financiar con carácter general los gastos públicos.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. Los funcionarios civiles que en situación de supernumerario presten servicios en los Organismos autónomos percibirán, con cargo al presupuesto de los mismos, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar que les correspondieran en el Cuerpo, Plaza u Organismo de procedencia. En cuanto al régimen de complementos, gratificaciones e incentivos será el propio de los funcionarios de carrera del Organismo en que estén destinados.

Dos. El personal a que se refiere el apartado anterior de este artículo, sujeto al régimen de Clases Pasivas, no podrá estar afiliado a la Seguridad Social.

Artículo vigésimo sexto.—Uno. La Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, tendrá, en lo referente al personal de Organismos autónomos, las competencias que se señalan en el presente Decreto, así como las que puedan establecerse en las normas para su desarrollo.

Dos. El Vocal representante del Ministerio a que afecte el asunto a tratar, podrá estar asistido, sin voto, por el Director o Presidente del Organismo interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las categorías administrativas de los funcionarios de carrera incluidos en el mismo dejarán de servir de base para el cálculo de sus retribuciones.

Segunda.—Si la aplicación de las normas de este Decreto originase una disminución de las retribuciones, en comparación con la situación actual, el Ministerio de Hacienda acordará la concesión de complementos compensadores. Dichos complementos tendrán el carácter de absorbibles con ocasión de cualquier mejora de retribuciones del personal afectado por los mismos.

Tercera.—Quedan incluidos, también dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, los funcionarios que estuvieran en la situación de excedencia especial o supernumerarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y que se incorporen al servicio activo con posterioridad, como si estuvieran en servicio activo en la misma fecha.

Cuarta.—En tanto no sean aplicadas las normas de este Decreto a cada uno de los Organismos autónomos, las remuneraciones del personal al servicio de los mismos seguirán devengándose de acuerdo con las disposiciones que las regulan en la actualidad, sin perjuicio de las liquidaciones de diferencias que procedan.

Quinta.—El Gobierno, con carácter excepcional, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro correspondiente y con informe de la Junta Permanente de Personal, podrá autorizar, a efectos de los trienios señalados en el artículo cuarto de este Decreto, el computo del tiempo de servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en el Organismo autónomo al que pertenece en la actualidad, realizando las mismas funciones y previos a la constitución de las correspondientes escalas, plantillas o plazas o a su ingreso en ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Decreto entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—En los Presupuestos de los Organismos autónomos figurarán, debidamente especificados, el sueldo personal y las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Las normas de carácter general serán informadas por la Junta Permanente de Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, punto seis, apartado a), del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, adscritos a la Administración Militar, previo dictamen de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan equiparaciones económicas entre escalas, plantillas o plazas de funcionarios sujetos a este Decreto que existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 269/1974, de 25 de enero, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural, comprendido en la partida 31.02.A del Arancel de Aduanas.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural, aprobada por Decreto mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de nitrato sódico natural comprendido en la partida arancelaria 31.02.A, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 270/1974, de 25 de enero, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.D-3-c-1 del

Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 271/1974, de 25 de enero, por el que se proroga durante el plazo de un año la bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de extracto de quebracho insoluble en agua fría, que fue dispuesto por Decreto 2477/1968, de 30 de septiembre.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría. Esta bonificación ha sido prorrogada anualmente por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de un año, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un nuevo período de un año, contado a partir del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, prorrogada por el Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, y que es equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento en las importaciones de «extracto de quebracho insoluble en agua fría», comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 272/1974, de 25 de enero, por el que se amplía la composición de la Junta Consultiva de Seguros.

El Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, modificado por el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, regula la composición y funcionamiento de la Junta Consultiva de Seguros, determinando que existirá un Vocal en representación de las Sociedades Anónimas de seguros sobre las personas, habiendo recaído con frecuencia la designación en un representante de las Entidades de seguros sobre la vida.

El Sindicato Nacional del Seguro ha formulado petición para que se cree una nueva vocalía, con objeto de que pueda ser desempeñada por un representante de las Entidades que practican los seguros de enfermedad, asistencia sanitaria y enterramiento; las cuales, por tanto, no participarían en la elección del representante de las Sociedades de seguros sobre las personas.

Dado el elevado número de Entidades que practican aquellos seguros, su importancia económica y, especialmente, la peculiaridad de esta actividad aseguradora, se estima aconsejable crear la nueva vocalía solicitada.

Por otra parte, también se considera sumamente conveniente para la institución aseguradora la aportación que de su experiencia pueden realizar los Organismos públicos que practican seguros privados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos el número de Vocales que, conforme a lo dispuesto en el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, modificado por el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, integran la Junta Consultiva de Seguros. Las citadas vocalías serán desempeñadas por un representante de los Organismos públicos que realizan seguros privados y por otro de las Entidades que practican los seguros de enfermedad, asistencia sanitaria y enterramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 2 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Instrucción sobre Regularización de Balances.

Ilustre señor:

El artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, ha restablecido la vigencia de la Ley sobre Regularización de Balances, según su texto refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, con las modificaciones que específicamente se determinan.

Dicho artículo se ha desarrollado por el Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Regularización de Balances, en el cual se actualizan las fechas contenidas en varios artículos del texto refundido, se determina de modo inequívoco el balance a regularizar o primer balance en que podrán hacerse lucir estas operaciones y se abren los plazos para que las Empresas que lo deseen se acojan a los beneficios de la regularización.

Con objeto de facilitar a estas Empresas la realización de las operaciones que se autorizan, se ha estimado conveniente dictar una Instrucción, en la cual, a la vez que se reproducen, debidamente actualizadas conforme a la legislación vigente, las disposiciones del texto refundido de 1964, se aclaran también determinados puntos de las mismas, de acuerdo con la experiencia deducida de la anterior regularización.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo del Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Regularización de Balances, se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción para la mejor aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, con las modificaciones introducidas por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Segundo.—Se restablece la vigencia de la Orden de 24 de julio de 1964, cuyo texto actualizado se inserta como anexo de dicha Instrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.